

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Milton Ruiz Murcia** contra **Sura Eps.**

**Radicado:** 110014003 043 2022 00011 01.

**Secuencia:** 3947 del 22/02/2022, **hora:** 11:10 a.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por **SURA EPS** contra el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 31 de enero de 2022, mediante el cual concedió el amparo del derecho a la salud.

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano **MILTON RUIZ MURCIA**, actuando por intermedio de agente oficioso, consideró vulnerado su derecho a la salud y vida en condiciones dignas, en razón a ello, pretende que el Juez Constitucional le ordene a la entidad promotora de salud convocada:

Primero: autorice que practique los exámenes y procedimientos: "TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PARA HACER ESTE EXAMEN SE REQUIEREN UNOS LIQUIDOS FLUOR2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS), CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON OFTALMOLOGIA ESPECIALISTA ONCOLOGÍA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA CONTRASTADA E INVOCANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE ESCOGENCIA SE BRINDE TODO EL TRATAMIENTO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA". Además, autorice el tratamiento integral que se necesita para el manejo de las patologías.

Segundo: Que el Juez autorice que posterior al cumplimiento del fallo de tutela, la EPS exija el cobro ante la ADRES.

Pretensiones que elevó con fundamento en que se encuentra afiliado a la EPS SURA por el sistema contributivo; que en agosto de 2021 le diagnosticaron plasmotoma solitario, tumor cerebral maligno que le ha causado parálisis visual, dolores de cabeza; que el tamaño del tumor impidió su intervención quirúrgica, por lo que le ordenaron tratamiento con radioterapia en el Instituto de Cancerología, IPS que inicialmente lo atendió de forma particular, cuya continuidad fue solicitada a SURA, quien denegó la remisión debido a que dispone de unas IPS disímiles.

### **FALLO DEL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL**

Previo a dictar la sentencia, decretó medida provisional dirigida a la EPS SURA, para que esta autorizara los procedimientos de "TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE

CRANEO-SILLA TURCA CONSTRASTADA<sup>1</sup>”, orden que reiteró en el fallo, junto a la orden de garantizar tratamiento integral para “la entrega y/o suministro de todo fármaco, antibiótico prescrito al paciente, se encuentren o no incluidos en el plan de beneficios en salud -PBS-, siempre y cuando estén ordenados por el galeno tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento, recuperación o prevención de las patologías de plasmocitoma extramedular, tumor de comportamiento incierto o desconocido del encéfalo, infratentorial, tumor cerebral, lesión lítica, en la IPS con la que tenga convenio”, lo anterior, al tener por ciertas las vulneraciones puestas en conocimiento por el accionante, ya que la entidad promotora de salud guardó silencio.

De otra parte, denegó la orden relativa a que la prestación de los servicios especializados en oncología tenga lugar en el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA, debido a que la EPS dispone de una libre escogencia en sus red de instituciones prestadoras de salud<sup>2</sup>.

### **IMPUGNACIÓN**

La EPS SURA solicitó revocar la orden de tratamiento integral, dado que este no tiene sustento médico y que el Juez debe permitir que sea el especialista quien determine la pertinencia del tratamiento, pues en su sistema no encontró orden médica que indique la necesidad.

Por otro lado, aportó un historial de autorizaciones con el que pretende comprobar que cumplió las órdenes judiciales adicionales.

### **CONSIDERACIONES**

La segunda instancia encuentra acertada la decisión judicial impugnada de orden de tratamiento integral, como consecuencia de la queja presentada por una persona de especial protección constitucional, quien cuenta con órdenes médicas no autorizadas por la accionada desde diciembre de 2021 y, ante las omisiones exteriorizadas por su EPS, que le convocaron a recurrir al Juez Constitucional.

No se pasa por alto que las omisiones se materializaron, inclusive, en sede de tutela, puesto que la EPS desatendió el requerimiento que el Juzgado Municipal le notificó conforme a las reglas del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, junto a la medida provisional que como es sabido hace referencia a un mecanismo urgente por la necesidad de salvaguardar garantías fundamentales.

Independientemente de su omisión, la EPS pretende debatir en segunda instancia la improcedencia del aludido tratamiento con fundamento en la ausencia de una orden dictada por profesionales en la salud que establezcan su necesidad; lo cierto, es que la acción pública de tutela es procedente, también, ante la amenaza de derechos constitucionalmente reconocidos, así como lo indica el artículo 86 de la Constitución Nacional; de allí que resulte coherente el criterio de la Corte Constitucional, al señalar que el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del

---

<sup>1</sup> Documento 11 Auto Admite.

<sup>2</sup> Documento 48 Fallo.

servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicios prescrito por el médico tratante<sup>3</sup>.

En todo caso, la orden judicial se encuentra debidamente determinada y limitada con la discriminación de patologías e instituciones prestadoras de salud comprendidas dentro del tratamiento integral, lo cual impone una barrera a indebidas interpretaciones por parte del beneficiario, promotor o prestador del servicio.

Ahora, esta instancia difiere del argumento con el que el Juzgado Municipal despachó negativamente la pretensión de ordenar la prestación de los servicios en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, porque tal justificación resulta contradictoria con el raciocinio de preservar la continuidad del tratamiento que se encuentra en curso; en ese sentido, correspondía ponderar entre la facultad que tiene la EPS SURA de escogencia en su red de instituciones, versus el derecho del señor MILTON RUIZ MURCIA a un tratamiento ininterrumpido, sin pasar por alto, que la entidad promotora de salud se abstuvo de debatir tal aspecto.

Conforme a lo expuesto, el Despacho adicionará el fallo de tutela impugnado en el sentido de ordenarle a la EPS SURA que continúe la prestación de los servicios requeridos por el señor MILTON RUIZ MURCIA en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, ello, en consideración a que fue esta la IPS que diagnosticó al accionante y estableció un tratamiento, como lo informa la historia clínica que reposa en el expediente<sup>4</sup>, inclusive, esta IPS se encuentra a la espera de las autorizaciones por las que fue promovida la presente acción<sup>5</sup>.

Es del caso, advertir que la EPS SURA podrá modificar las condiciones de prestación del servicio de salud por las patologías discutidas en esta causa, siempre y cuando la decisión administrativa se encuentre respaldada en un concepto de Junta Médica de Especialistas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

Primero: **ADICIONAR** el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 31 de enero de 2022, mediante el cual concedió el amparo del derecho a la salud, en el sentido de **ORDENAR** a la **EPS SURA** que continúe la prestación de los servicios requeridos por el señor **MILTON RUIZ MURCIA** en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

Segundo: **CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo impugnado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Documento 004 Historia Clínica.

<sup>5</sup> Documento 043 Correo Contestación Instituto Nacional de Cancerología.

Tercero: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43e6f82f1664397329b1ed166c8c2a4f967dcabaebb263e8a07b2919ebc4c8**

Documento generado en 24/03/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>